

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00244

Accionante: MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES

Accionado: COMPENSAR EPS, EPS SUR-MEDICINA PREPAGADA y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Sería del caso abordar el conocimiento de la tutela interpuesta por la señora MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES, sin embargo, se observa que este despacho carece de aptitud legal para ello como quiera que el conocimiento del asunto le correspondió por reparto a la autoridad judicial que remitió esta acción (Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

Al respecto, el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 del año 2017, consagra: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Civiles del Circuito o con igual categoría."*

No obstante, la anterior disposición obedece a reglas de reparto y no de competencia como erradamente lo consideró el juzgado remitente. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que *"la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" recientemente modificadas por los Decretos 1983 de 2017 y Decreto 333/2021 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela 'para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.'" (CC-A370/2019)*

Por esta vía, no le es dable al juez de tutela apartarse del conocimiento del asunto, so pretexto de atribuir a las reglas de reparto un alcance no comprendido en la norma ya que no se trata de reglas de competencia sino de reparto, las cuales no pueden ser usadas para rechazar la competencia. No se olvide que este trámite es preferente y sumario y debe resolverse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Sumado a lo ya expuesto y si damos una ojeada a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se advierte con plena claridad que frente a la entidad pública del orden nacional no se atribuye conducta alguna que conlleve a la vulneración de los derechos de la accionante, en tanto que solo

se hace mención para informar que ante ella se interpuso queja en contra de las accionadas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REHUSAR la competencia dentro de la acción del epígrafe conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que de manera prioritaria asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la petente por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57cb439fec5becf36a8362cea7515ccf52bf584578ffcb0baac22371b0e67ad4

Documento generado en 03/06/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>